



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARTHA LILIANA CORTES
Demandado: MILCIADES MUELAS VELASCO – PROPIETARIO RESTAURANTE Y SEVICHERIA MAR DORADO
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00221 00

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARTHA LILIANA CORTES**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MILCIADES MUELAS VELASCO – PROPIETARIO RESTAURANTE Y SEVICHERIA MAR DORADO**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARTHA LILIANA CORTES** contra el señor **MILCIADES MUELAS VELASCO – PROPIETARIO RESTAURANTE Y SEVICHERIA MAR DORADO**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **MILCIADES MUELAS VELASCO – PROPIETARIO RESTAURANTE Y SEVICHERIA MAR DORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.948, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, milciadesmuelas1980@gmail.com, el auto admisorio de la demanda junto con el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal de

conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

TERCERO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva allegar por escrito, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas al correo electrónico institucional de esta dependencia cuyo dominio es j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: Una vez notificado el señor **MILCIADES MUELAS VELASCO – PROPIETARIO RESTAURANTE Y SEVICHERIA MAR DORARO, FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CLARA CECILIA MENESES MARINES**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.186 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la tarjeta profesional No. 280.179 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **MARTHA LILIANA CORTES**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: MADER ARTE CALI S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00226 00

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor una vez presentada la demanda ejecutiva, con el propósito de concertar si acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

En tratándose de lo que contiene dicho título ejecutivo, se prevé en la liquidación allegada por la parte demandante, unos periodos de tiempo que relacionan una evasión de pagos por parte de la entidad demandada, aun así, es preciso hacer una aclaración, debido a que por motivos del Decreto 538 del 2020, se establece que:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del

Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".
(Subraya el Despacho).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 9 a 11 de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **I)** el empleado GONZALES ROSERO entre los periodos octubre y noviembre del año 2020 y mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021; **II)** para con el trabajador PANAMEÑO MINA LUIS, asocian periodos de deuda de acuerdo a los meses de octubre y noviembre del 2021; **III)** para aquellos periodos adeudados con el empleado POTOSÍ SAMBONÍ LUIS se atisba el mes de noviembre del año 2021; y **IV)** en los periodos comprendidos por el trabajador OSORIO CERÓN WILFRAN en los meses de mayo, octubre y diciembre del 2020 y en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del párrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo evidente una extralimitación al Despacho en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 13875-22 fl. 8; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 9 a 11*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **MADER ARTE CALI S.A.S.** identificada con el NIT No. 901.334.08-2, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: JFV CONSTRUCCIONES SAS
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00227 00

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor una vez presentada la demanda ejecutiva, con el propósito de concertar si acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

En tratándose de lo que contiene dicho título ejecutivo, se prevé en la liquidación allegada por la parte demandante, unos periodos de tiempo que relacionan una evasión de pagos por parte de la entidad demandada, aun así, es preciso hacer una aclaración, debido a que por motivos del Decreto 538 del 2020, se establece que:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del

Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".
(Subraya el Despacho).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 9 a 14 de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **i)** el empleado PEREZ DELGADO LEONIS entre el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; **ii)** para con la trabajadora SOLIMAN SAYA LUIS, asocian periodos de deuda de acuerdo al mes de diciembre del 2021; **iii)** para aquellos periodos adeudados con el empleado VÁSQUEZ MARTÍNEZ LUIS en los meses de diciembre del año 2021 y enero del año 2022; **iv)** en los periodos comprendidos por el trabajador VELAR DE SOTO JOHN en los meses de enero y diciembre del 2020 y en enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021; **v)** para con el trabajador RAMOS CASTILLO en los periodos comprendidos desde el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020 y enero del año 2021 y **vi)** por el mes comprendido por el trabajador VALENCIA SOTO JERSON en el mes de diciembre del año 2021.

Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del párrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo evidente una extralimitación al Despacho en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 13772-22 fl. 8; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 9 a 14*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **JFV CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.563.653, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: RDA DEL VALLE SAS
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00228 00

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor una vez presentada la demanda ejecutiva, con el propósito de concertar si acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

En tratándose de lo que contiene dicho título ejecutivo, se prevé en la liquidación allegada por la parte demandante, unos periodos de tiempo que relacionan una evasión de pagos por parte de la entidad demandada, aun así, es preciso hacer una aclaración, debido a que por motivos del Decreto 538 del 2020, se establece que:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del

Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".
(Subraya el Despacho).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 9 a 11 de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **i)** el empleado AGUIRRE MEJÍA entre los periodos noviembre y diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2021 y, los meses de enero y febrero del año 2022; **ii)** para con el trabajador CEBALLOS AMAYA, asocian periodos de deuda de acuerdo al mes de julio del año 2021. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo evidente una extralimitación al Despacho en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 13927-22 fl. 8; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 9 a 11*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **RDA DEL VALLE S.A.S.** identificada con el NIT No. 901.054.033, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO